



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

OJ-0958- 25

Bogotá, D.C., 29 de agosto de 2025

Doctora

LISSETH PAOLA SALAZAR NARVÁEZ

Secretaría Técnica – Consejo Superior Universitario
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad

ASUNTO: *Revisión de resoluciones “Por la cual se renueva una comisión remunerada de estudios en Bogotá D.C., concedida a una docente de carrera de la Universidad adscrita a la Facultad Tecnológica”.*

Cordial saludo.

En atención a la consulta realizada por la Secretaría General vía correo electrónico el 25 de agosto de 2025, en la se realizó la siguiente solicitud:

“De manera atenta solicito de su colaboración para emitir concepto jurídicos de las comisiones de estudio remunerada de las siguientes profesoras, las cuales fueron abordadas y avaladas en la Sesión de la Comisión Tercera para transito ante el CSU:

1. *Comisión Remunerada profesora Jaqueline Garzón Rodríguez*
2. *Comisión Remunerada profesora Yeny Andrea Niño Villamizar”.*

Esta dependencia emite respuesta a la consulta formulada en ejercicio de la función asignadas al jefe de la Oficina Asesora Jurídica por la Resolución de Rectoría 01 de 2024¹ consistente en: *“Asesorar jurídicamente en todos los asuntos que requiera el Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Rectoría, Secretaría General y Vicerrectorías y a todo el nivel directivo y asesor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que sus actuaciones se encuadren dentro del marco legal”.*

I. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política.
- Ley 30 de 1992.
- Acuerdo nro. 011 de 2002 del Consejo Superior Universitario
- Acuerdo nro. 009 de 2007 del Consejo Superior Universitario.
- Acuerdo nro. 004 de 2025 del Consejo Superior Universitario.

II. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

Desde esta dependencia se realizó la revisión de los proyectos de resolución de Comisión Remunerada

¹ *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones para los cargos de planta global del personal administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”.*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

remitidos, contrastándolos con los expedientes y anexos allegados vía correo electrónico. En esta medida, se adjuntan los proyectos revisados con control de cambios para los fines pertinentes.

No obstante lo anterior, resulta importante exponer el siguiente análisis a efectos de precisar sobre ciertos puntos estudiados para los casos en concreto puestos a consideración de esta oficina:

En primera medida, es necesario indicar que la Constitución Política de Colombia señala lo siguiente:

“ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

Por otro lado, en desarrollo del mencionado postulado constitucional, se profirió la Ley 30 de 1992², que establece lo siguiente:

“[...]a autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Acuerdo nro. 004 del 5 de mayo de 2025³ del Consejo Superior Universitario, en el artículo 29 establece las funciones de ese órgano colegiado, dentro de las cuales se encuentra: “*b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución*” y “*d) Expedir o modificar el Estatuto General y los demás estatutos y reglamentos de la Universidad que sean de su competencia*”.

Es claro entonces que, el Consejo Superior Universitario, como máxima autoridad de dirección y gobierno de la Universidad, de conformidad con lo previsto en la Ley 30 de 1992 y en el artículo 29 del Estatuto General, está facultado para la creación y modificación de los reglamentos internos de la institución. En este orden de ideas, el mencionado órgano⁴ promulgó los Acuerdos nro. 011 de 2002⁵ y nro. 009 de 2007⁶.

² “[P]or la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”.

³ “Por el Cual Se Expide el Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”.

⁴ Precisando que el Consejo Superior Universitario expidió dicha normativa en concordancia al anterior estatuto general, Acuerdo 003 de 1997, el cual ostentaba las mismas disposiciones desarrolladas en el nuevo estatuto general, Acuerdo 004 de 2025, en cuanto a la potestad de expedir y modificar estatutos y reglamentos de la Universidad por parte del mismo órgano.

⁵ “Por el cual se expide el estatuto del docente de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”.

⁶ “Por el cual se reglamenta el Estatuto Docente de la Universidad Distrital en cuanto políticas y procedimientos para el apoyo a la Formación Postgrupal de alto nivel a Profesores de Carrera y se dictan otras disposiciones”.

Línea de atención gratuita

01 800 091 44 10

www.udistrital.edu.co

juridica@udistrital.edu.co



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

En este sentido, y entrando al caso en concreto, los acuerdos mencionados expresan en su tenor literal lo siguiente:

- Acuerdo nro. 001 de 2002 del Consejo Superior Universitario:

“ARTÍCULO 18º. –Derechos. Son derechos de los docentes de carrera de la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas”, además de los que deriven de la Constitución Política, las leyes, el estatuto general, el presente estatuto y demás disposiciones de la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas”:

(...)

c) Disfrutar de las licencias, comisiones, año sabático y los permisos de acuerdo con las situaciones previstas por la ley y los reglamentos.

(...)

ARTÍCULO 91. –Comisiones. El docente de carrera se encuentra en comisiones cuando por disposición de autoridad competente ha sido autorizado para:

a. Adelantar estudios de capacitación, perfeccionamiento o especialización en concordancia con los planes de desarrollo académico de la facultad.

(...)

Las comisiones de que trata este artículo pueden ser autorizadas por el rector cuando no excedan de treinta (30) días y por el Consejo Superior Universitario cuando excedan este término”. (Negrilla fuera del texto)

- Acuerdo nro. 009 de 2007 del Consejo Superior Universitario:

“ARTÍCULO 6º. La duración de las comisiones de estudio se concederá de acuerdo al nivel de formación así:

(...)

Nivel de formación doctoral, hasta por tres (3) años prorrogables a dos (2) más, dependiendo de la justificación al respecto enviada por el director de la tesis doctoral y de los resultados académicos del solicitante.

(...)

Las prórrogas deben solicitarse ante el Consejo Académico, que estudiará la solicitud y, si es el caso, las recomendará ante el Consejo Superior Universitario, con sesenta (60) días de anticipación al término de expiración del plazo concedido inicialmente



(...)

Parágrafo 1: Serán concedidas por períodos renovables de un año y se podrán renovar anualmente sin que le tiempo total supere los tiempos establecidos en el presente artículo (...)". (Negrilla fuera del texto)

Conforme a lo anterior, se logran denotar las disposiciones internas que deben ser cumplidas al momento en que un docente de carrera desee disfrutar de una comisión remunerada, ya sea en cuanto su nivel de formación, la duración de la comisión, su prórroga y la autoridad que debe emitir la resolución que conceda la respectiva comisión. Tales aspectos resultan esenciales y deberán analizarse de manera particular en los casos de las profesoras Jaqueline Garzón Rodríguez y Yeny Andrea Niño Villamizar, como se desarrollará, a continuación:

CASO JAQUELINE GARZÓN RODRÍGUEZ	
TRÁMITE	OBSERVACIONES
Resolución nro. 06 del 18 de mayo de 2021 "Por la cual se concede una comisión remunerada de estudios en Bogotá D.C., a una docente de carrera de la Universidad, adscrita a la Facultad Tecnológica".	<ul style="list-style-type: none">• El CSU resolvió CONCEDER COMISIÓN REMUNERADA DE ESTUDIOS EN BOGOTÁ D.C., a la docente de carrera de la Universidad, adscrita a la Facultad Tecnológica, profesora YAQUELINE GARZÓN RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 52'529.975 de Bogotá; por el término de TRES (3) AÑOS, previo la legalización del Contrato de Comisión de Estudios y la suscripción de obligaciones legales respectivas, para cursar el Doctorado en Gerencia de Proyectos en la Escuela de Administración de Negocios -EAN-.
Contrato Comisión de Estudios Remunerada en Bogotá nro. 001 del 22 de julio de 2021.	<ul style="list-style-type: none">• Plazo total: SEGUNDA. DURACIÓN. El presente contrato tendrá una duración de NUEVE (9) AÑOS, contados a partir de su legalización y de la suscripción de las obligaciones legales respectivas. Este período incluye i) La comisión de estudios concedida por TRES (3) AÑOS; ii) La contraprestación a la Universidad por parte de LA COMISIONADA, por un término no menor al doble del tiempo que dure la comisión remunerada, es decir SEIS (6) AÑOS más.• PARÁGRAFO 2. PRÓRROGA. Si al vencimiento del término de duración de la comisión de estudios remunerada, LA COMISIONADA no hubiere culminado los estudios objeto de este contrato, podrá solicitar la prórroga del término de duración de la comisión de estudios concedida conforme a lo estatuido en el artículo 6º del Acuerdo N° 009 del 20 de diciembre de 2007. En caso que LA COMISIONADA no hubiere recibido comunicación oficial de prórroga debidamente otorgada a través de resolución, deberá presentarse ante la Decanatura de la FACULTAD TECNOLÓGICA dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a dicho vencimiento, so pena de incurrir en abandono del cargo y quedar sujeto a la aplicación de las sanciones prescritas en los artículos 115 y siguientes del Acuerdo 011 de 2002 expedido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad, lo mismo que a las sanciones disciplinarias contempladas en la Ley 734



	de 2002 y/o demás normas internas aplicables al caso concreto.
Resolución nro. 008 del 20 de junio de 2024 – PRÓRROGA NRO. 1.	<ul style="list-style-type: none">• PLAZO PRÓRROGA: 1 AÑO: Este período incluye i) La comisión de estudios concedida por un (1) AÑO, ii) más la contraprestación a la Universidad por parte de EL COMISIONADO, por un término no menor al doble del tiempo que dure la comisión remunerada, es decir, dos (2) AÑOS más.
Prorroga nro. 1 al Contrato Comisión de Estudios Remunerada en Bogotá nro. 001 del 22 de julio de 2021.	<ul style="list-style-type: none">• PLAZO TOTAL CONTRATO MÁS PRÓRROGA: 12 AÑOS: Este período incluye:<ul style="list-style-type: none">i) Plazo total inicial de la comisión de estudios 9 años-ii) Prorroga por 1 año más, más la contraprestación a la Universidad por parte de EL COMISIONADO, por un término no menor al doble del tiempo que dure la comisión remunerada, es decir, dos (2) AÑOS más.
Resolución nro. 452 del 5 de agosto de 2025 – Por la cual se concede comisión remunerada por 30 días.	<p>PLAZO: 30 DÍAS</p> <ul style="list-style-type: none">• PRIMERO: CONCEDER a la docente YAQUELINE GARZON RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.529.975, adscrita a la Facultad Tecnológica de la Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas, comisión remunerada, con el fin de continuar con los estudios de Doctorado en Gerencia de Proyectos que se encuentra adelantando en la Escuela de Administración de Negocios - EAN - en la ciudad de Bogotá D.C., por un término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir de que quede en firme el presente acto administrativo, de conformidad con la parte considerativa que antecede.• PARAGRAFO: En caso que el Consejo Superior Universitario antes del vencimiento del plazo por el cual se concede la presente comisión, apruebe la prórroga de la Comisión de Estudios solicitada por la docente YAQUELINE GARZON RODRIGUEZ, la comisión de estudios contenida en el presente acto administrativo se dará por terminada de forma inmediata.

CASO YENY ANDREA NIÑO VILLAMIZAR

TRÁMITE	OBSERVACIONES



<p>Resolución nro. 05 del 18 de mayo de 2021 “Por la cual se concede una comisión remunerada de estudios en Bogotá D.C., a una docente de carrera de la Universidad, adscrita a la Facultad Tecnológica”.</p>	<ul style="list-style-type: none">• El CSU resolvió CONCEDER COMISIÓN REMUNERADA DE ESTUDIOS EN BOGOTÁ D.C., a la docente de carrera de la Universidad, adscrita a la Facultad Tecnológica, profesora YENY ANDREA NIÑO VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 52'839.371de Bogotá; por el término de TRES (3) AÑOS, previo la legalización del Contrato de Comisión de Estudios y la suscripción de obligaciones legales respectivas, para cursar el Doctorado en Gerencia de Proyectos en la Escuela de Administración de Negocios -EAN-.
<p>Contrato Comisión de Estudios Remunerada en Bogotá nro. 002 del 22 de julio de 2021.</p>	<ul style="list-style-type: none">• Plazo total: SEGUNDA. DURACIÓN. El presente contrato tendrá una duración de NUEVE (9) AÑOS, contados a partir de su legalización y de la suscripción de las obligaciones legales respectivas. Este período incluye i) La comisión de estudios concedida por TRES (3) AÑOS; ii) La contraprestación a la Universidad por parte de LA COMISIONADA, por un término no menor al doble del tiempo que dure la comisión remunerada, es decir SEIS (6) AÑOS más.• PARÁGRAFO 2. PRÓRROGA. Si al vencimiento del término de duración de la comisión de estudios remunerada, LA COMISIONADA no hubiere culminado los estudios objeto de este contrato, podrá solicitar la prórroga del término de duración de la comisión de estudios concedida conforme a lo estatuido en el artículo 6º del Acuerdo N° 009 del 20 de diciembre de 2007. En caso que LA COMISIONADA no hubiere recibido comunicación oficial de prórroga debidamente otorgada a través de resolución, deberá presentarse ante la Decanatura de la FACULTAD TECNOLÓGICA dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a dicho vencimiento, so pena de incurrir en abandono del cargo y quedar sujeto a la aplicación de las sanciones prescritas en los artículos 115 y siguientes del Acuerdo 011 de 2002 expedido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad, lo mismo que a las sanciones disciplinarias contempladas en la Ley 734 de 2002 y/o demás normas internas aplicables al caso concreto.
<p>Resolución nro. 009 del 20 de junio de 2024 – PRÓRROGA NRO. 1.</p>	<ul style="list-style-type: none">• PLAZO PRÓRROGA: 1 AÑO: Este período incluye i) La comisión de estudios concedida por un (1) AÑO, ii) más la contraprestación a la Universidad por parte de EL COMISIONADO, por un término no menor al doble del tiempo que dure la comisión remunerada, es decir, dos (2) AÑOS más.



Prorroga nro. 1 al Contrato Comisión de Estudios Remunerada en Bogotá nro. 001 del 22 de julio de 2021.	<ul style="list-style-type: none">• PLAZO TOTAL CONTRATO MÁS PRÓRROGA: 12 AÑOS: Este período incluye: iii) Plazo total inicial de la comisión de estudios 9 años- iv) Prorroga por 1 año más, más la contraprestación a la Universidad por parte de EL COMISIONADO, por un término no menor al doble del tiempo que dure la comisión remunerada, es decir, dos (2) AÑOS más.
Resolución nro. 451 del 5 de agosto de 2025 – Por la cual se concede comisión remunerada por 30 días.	<p>PLAZO: 30 DIAS</p> <ul style="list-style-type: none">• PRIMERO: CONCEDER a la docente YENY ANDREA NIÑO VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 52'839.371de Bogotá, adscrita a la Facultad Tecnológica de la Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas, comisión remunerada, con el fin de continuar con los estudios de Doctorado en Gerencia de Proyectos que se encuentra adelantando en la Escuela de Administración de Negocios - EAN - en la ciudad de Bogotá D.C., por un término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir de que quede en firme el presente acto administrativo, de conformidad con la parte considerativa que antecede.• PARAGRAFO: En caso que el Consejo Superior Universitario antes del vencimiento del plazo por el cual se concede la presente comisión, apruebe la prórroga de la Comisión de Estudios solicitada por la docente YENY ANDREA NIÑO VILLAMIZAR, la comisión de estudios contenida en el presente acto administrativo se dará por terminada de forma inmediata.

En primer lugar, debe señalarse que mediante las resoluciones 006 del 18 de mayo de 2021 y 005 del 18 de mayo de 2021, el Consejo Superior Universitario concedió a las docentes Yaqueline Garzón Rodríguez y Yeny Andrea Niño Villamizar respectivamente, comisiones remuneradas de estudios por el término de tres (3) años. Se precisa que el término indicado se encontraba supeditado a la legalización del Contrato de Comisión de Estudios y a la suscripción de obligaciones legales respectivas conforme a las resoluciones indicadas, teniéndose que los contratos de comisión fueron suscritos el día 22 de julio de 2021.

Posteriormente, a través de las resoluciones 008 del 20 de junio de 2024 y 009 del 20 de junio de 2024, se aprobó una primera prórroga por un 1 año para ambas docentes, con lo cual el plazo total se extendió hasta el 22 de julio de 2025.

Ahora bien, las docentes presentaron oportunamente la solicitud de segunda y última prórroga en marzo de 2025, antes del vencimiento de las correspondientes comisiones. Estas solicitudes fueron estudiadas por el Consejo de Facultad y el Consejo Académico, quienes emitieron conceptos favorables, acompañados del informe del director de tesis, lo que demuestra que el trámite administrativo estaba en curso dentro del término legal. De igual forma, se evidencian conceptos de viabilidad presupuestal del día 13 de agosto de 2025 para la



segunda prórroga de las comisiones de estudios mencionadas.

Es de denotar que, para ambas profesoras, la Rectoría expidió las Resoluciones 452 del 5 de agosto de 2025 y 451 del 5 de agosto de 2025, mediante las cuales se otorgó una comisión transitoria por treinta (30) días, en aplicación del artículo 91 del Estatuto Docente (Acuerdo 011 de 2002). Se presume que esta medida tuvo como finalidad permitir el desarrollo de las actividades académicas de las docentes mientras el Consejo Superior Universitario, autoridad competente, decide sobre la segunda prórroga, considerando que en sesión nro. 05 de la Comisión Segunda del Consejo Superior Universitario, llevada a cabo el día 15 de agosto de 2025, se presentaron los proyectos de Resolución de ambas docentes, “*Por la cual se renueva una comisión remunerada de estudios en Bogotá D.C., concedida a una docente de carrera de la Universidad adscrita a la Facultad Tecnológica*”, determinándose por mayoría avalar para el transito ante el Consejo Superior Universitario las mencionadas Resoluciones.

No obstante, se podría sostener que para el 5 de agosto de 2025 ya había vencido el plazo total extendido para realizar las comisiones mencionadas en el párrafo anterior, teniendo en cuenta que el 22 de julio de 2025 terminaba la primera prórroga dispuesta por las resoluciones, y en el entendido de que los proyectos de resolución que declaran la segunda y última prórroga para las comisiones remuneradas tratadas, se realizarían de forma posterior a la culminación de la primera prorroga señalada, la cual fue otorgada por las resoluciones nro. 008 de 2024 y nro. 009 de 2024.

En este contexto, y sin desconocer que la interpretación más conservadora es la que se apoya en los actos administrativos específicos que fijaron los términos iniciales y su prórroga, lo cierto es que la situación admite una lectura alternativa que podría ser valorada por la instancia competente al momento de pronunciarse de manera definitiva sobre la viabilidad de la segunda renovación.

Sobre el ultimo particular, resulta imprescindible realizar una lectura de los diferentes apartes del artículo 6 del Acuerdo nro. 009 de 2007 precitado, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 6º. La duración de las comisiones de estudio se concederá de acuerdo al nivel de formación así:

(...)

- Nivel de formación doctoral, hasta por tres (3) años prorrogables a dos (2) más, dependiendo de la justificación al respecto enviada por el director de la tesis doctoral y de los resultados académicos del solicitante.

Las prórrogas deben solicitarse ante el Consejo Académico quien estudiará la solicitud y si es el caso, las recomendará ante el Consejo Superior Universitario, con sesenta (60) días de anticipación al término de expiración del plazo concedido inicialmente.

*Parágrafo 1: Serán concedidas por períodos **renovables** de un año y se podrán **renewar** anualmente sin que le tiempo total supere los tiempos establecidos en el presente artículo (...).* (Negrilla fuera del texto)

Al examinar la norma, en primera medida, se tiene que el Consejo Superior Universitario dispuso la posibilidad de “prorrogar” la duración de la comisión de estudios en nivel de formación doctoral a dos años más. Por otro

Línea de atención gratuita

01 800 091 44 10

www.udistrital.edu.co

juridica@udistrital.edu.co



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

lado, se tiene que, en consideración del párrafo 1, la duración de las comisiones de estudios será concedida por períodos “renovables” de un año y se podrán “renovar” de forma anual según los topes temporales descritos por la norma. En este orden, el uso de los términos “prorrogar” y “renovar”, pese a que fueron utilizados en distintos incisos del mismo artículo, ostentan implicaciones jurídicas diferentes, lo que indica una posible oscuridad al momento de interpretar la norma. Tampoco es claro si el párrafo 1 del artículo en cuestión se refiere a las comisiones o a las prórrogas cuando dice “Serán concedidas (...)”.

Por lo anterior, resulta necesario que el caso en concreto sea analizado con detenimiento en observancia del espíritu de la norma -criterio teleológico-, esto es, la intención que tuvo quién expidió la disposición a la hora de plasmar su contenido o la finalidad que inspiró la respectiva adopción, como así lo señala el artículo 27 del Código Civil Colombiano (Ley 84 de 1873):

“ARTÍCULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento. (Negrilla fuera del texto)

Asimismo, es importante tener en cuenta también un criterio sistemático a la hora de interpretar la norma puesta en revisión, esto es, atribuirle a la disposición normativa un sentido o significado acorde al contexto del sistema o conjunto de normas al que pertenece, así como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-569 del 2000:

“De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición –v.gr. el artículo acusado–, cuando la adecuada compresión de dicho precepto depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible superar supuestas incongruencias al interior de un orden normativo. La integración de normas jurídicas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, sólo es conceible en la medida en que dicha operación completa el sentido de disposiciones que dependen mutuamente para su cabal aplicación. No se trata de una manera analógica de interpretar el derecho, o de extender el imperio de alguna disposición a asuntos no contemplados por el ordenamiento legal”.

En consideración de lo precedente, el mismo Acuerdo nro. 009 de 2007 expresa lo siguiente en sus considerandos:

“Que la Universidad, en cumplimiento de su misión, debe crear mecanismos adecuados para estimular el desarrollo de la carrera profesoral a través de la participación del profesorado en programas y actividades de actualización y perfeccionamiento académicos, fundamentales para su formación avanzada y actualización permanente;

(...)

Que la formación de posgrado es una exigencia generalizada en el medio académico una condición indispensable para que la Distrital como Universidad Pública, mantenga un alto nivel de calidad en sus programas en sus principios misionales que le permitan mantener un claro reconocimiento y posicionamiento académico;

Línea de atención gratuita

01 800 091 44 10

www.udistrital.edu.co

juridica@udistrital.edu.co



Que se hace necesario el acceso al apoyo institucional para la asignación de comisiones de estudio, toda vez que, el manejo de los bienes públicos implica la implementación de procesos y mecanismos de asignación de recursos de manera transparente, con equidad de condiciones, primando sobre lo demás, los méritos académicos e investigativos de los solicitantes y obedeciendo a una planificación académica de la Universidad y por ende de sus unidades académicas”.

Se debe tener en cuenta que, por medio de esta reglamentación, el Consejo Superior Universitario buscaba beneficiar a los profesores de carrera creando “mecanismos adecuados” y otorgando “apoyo institucional para la asignación de comisiones de estudios” con “equidad de condiciones” y con una debida “planificación académica de la Universidad”, prerrogativas que no deberían ser alteradas o perjudicadas por trámites administrativos que no están a cargo de los profesores. No obstante, la información disponible sobre la intención del Consejo Superior Universitario no permite determinar cuál era el propósito de hablar de renovación o renovar en el parágrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo 009 de 2007.

En ese sentido, y a partir de una interpretación literal del artículo 6 de la norma precitada, en búsqueda de esclarecer la situación puesta en conocimiento, es importante precisar las definiciones de los conceptos objeto de estudio dadas por la Real Academia Española en el Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.8 en línea]:

Prórroga: “Continuación de algo por un tiempo determinado” o “Plazo por el cual se continúa o prorroga algo”.

Renovación: “Hacer como de nuevo algo, o volverlo a su primer estado”, “Restablecer o reanudar una relación u otra cosa que se había interrumpido (...)” o “Sustituir una cosa vieja, o que ya ha servido, por otra nueva de la misma clase”.

El Estatuto Docente y el Acuerdo 009 de 2007 no establecen una definición de la “renovación”, motivo por el cual es preciso acudir a conceptos jurídicos en otras materias para efectos de referencia. Resulta pertinente mencionar que también es posible recurrir a otras disposiciones normativas en virtud del artículo 8 de la ley 153 de 1887: “Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”. Así, dentro del concepto C- 303 de 2024 de Colombia Compra Eficiente se explicó lo siguiente:

“Por otro lado, es menester hacer una breve aclaración de los conceptos, prórroga, adición y renovación de los contratos estatales, debido a que la norma no los definió, por lo cual se debe recurrir a aportes doctrinarios; en ese sentido, se tiene que el concepto prórroga está particularmente ligado con la modificación —ampliación— del plazo de los contratos; las adiciones con el incremento del valor, debido a la inclusión de nuevas obligaciones, sea por la introducción de nuevas actividades o por la ejecución de una mayor cantidad de las pactadas inicialmente; y la renovación con el nacimiento de un nuevo contrato, con condiciones similares o idénticas al contrato inicial.

Algunos doctrinantes del contrato estatal se han esforzado en señalar las diferencias entre los conceptos de adición y prórroga, que son comúnmente utilizados en estos contratos; no así en relación con el concepto de renovación, cuya diferencia con la prórroga es desarrollada por la jurisprudencia y la doctrina del derecho privado, en vista de que aquel concepto es propio de los contratos de arrendamiento, concluyendo que la prórroga consiste en extender los efectos de un contrato por un

Línea de atención gratuita

01 800 091 44 10

www.udistrital.edu.co

juridica@udistrital.edu.co



término mayor, es decir, prorrogar el mismo contrato; mientras que la renovación consiste en la celebración de un nuevo contrato, al indicar que «el renovado es uno nuevo». En efecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 8 de octubre de 1997, exp. 4.818 (M.P. Pedro Lafont Pianetta), indicó:

“El derecho a la renovación del contrato para el comerciante que haya ocupado el inmueble con un mismo establecimiento mercantil por lapso no inferior a dos años consecutivos, derecho este respecto del cual, precisó la Corte en sentencia de su sala Plena proferida el 20 de noviembre de 1971, que no ha de confundirse con la prórroga del contrato, pues el renovado es uno nuevo, que puede acordarse o celebrarse con sujeción a las circunstancias especialmente en cuanto a precio y utilización de la cosa arrendada (...)”.

Se logra observar que, en atención a las definiciones dadas por la Real Academia Española y lo expuesto por Colombia Compra eficiente, la definición de prórroga está vinculada a los plazos, lo que quiere decir extender los efectos de algo por un tiempo superior. Por otro lado, se tiene que la renovación consiste en hacer algo de nuevo, de manera que, en principio, consistiría en la celebración de un nuevo contrato, acto o gestión en condiciones iguales o semejantes a uno anterior. En este orden de ideas, resultaría plausible aterrizar esa interpretación para el caso en concreto, en el sentido de entender que con el parágrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo nro. 009 de 2007 se abrió la posibilidad de “renovar” las comisiones de estudios incluso cuando el término inicialmente dispuesto por la resolución correspondiente ya hubiere culminado, situación que sería más favorable para las profesoras solicitantes, teniendo en cuenta que ellas presentaron oportunamente la solicitud de segunda y última prórroga en marzo de 2025.

Ahora bien, desde una interpretación sistemática de las diferentes disposiciones del artículo 6 del Acuerdo 009 de 2007, también es posible afirmar que el parágrafo 1 del artículo en mención al consignar los términos “renovación” y “renovar” se refiere al concepto de prórroga. Si se acoge esta interpretación, no sería posible emitir el acto administrativo puesto en consideración, toda vez que implicaría prorrogar un término ya extinto.

Un criterio que puede ser de utilidad para decidir cuál de las dos interpretaciones se debe acoger, podría ser el principio de favorabilidad en cuanto a las situaciones, decisiones o contextos más favorables para el trabajador -en este caso las profesoras-, en circunstancias de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la cual es una prerrogativa de rango constitucional en virtud del artículo 53 de la Constitución Política de Colombia. De esa manera, resulta más favorable para la protección de los derechos de las docentes interpretar que el parágrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo 009 de 2007 al usar los términos “renovación” y “renovar” se refiere a una figura jurídica distinta a la prórroga. Ahora, se debe mencionar que los actos administrativos puestos en consideración indican en su artículo que se trata de renovaciones y no de prórrogas.

Finalmente, es de suma importancia indicar que el Consejo Superior Universitario no solo es el órgano máximo de dirección y gobierno de la Universidad, sino que además tiene la función propia y exclusiva de “interpretar los acuerdos y Resoluciones que emita, de conformidad con los criterios dispuestos por el órgano jurídico”. Esta atribución aparece de forma expresa entre las funciones del CSU en el Estatuto General (Acuerdo 004 de 2025), artículo 29, literal v), y constituye una competencia de interpretación auténtica: es decir, la fijación del sentido vinculante de los estatutos y reglamentos internos por parte del mismo órgano que los expidió

En la práctica, ello significa que ninguna otra autoridad universitaria (Rectoría, Consejo Académico, Consejos de Facultad, Oficina Asesora Jurídica) puede definir con efectos generales el alcance de expresiones reglamentarias ambiguas o controvertidas; a lo sumo, pueden aplicar la normativa vigente, emitir conceptos o

Línea de atención gratuita

01 800 091 44 10

www.udistrital.edu.co

juridica@udistrital.edu.co



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

recomendaciones, pero la decisión interpretativa vinculante corresponde al CSU.

En consecuencia, cualquier definición con carácter vinculante respecto del alcance de las expresiones “prórroga” y “renovación” previstas en el artículo 6 del Acuerdo 009 de 2007, así como sobre la viabilidad jurídica de una segunda “renovación” en las condiciones analizadas, corresponde ser adoptada por el Consejo Superior Universitario, mediante la respectiva deliberación y decisión ajustada a las reglas de quórum y mayorías estatutarias.

En ese orden, el presente análisis se eleva a consideración del Consejo Superior Universitario, en su calidad de máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, como insumo técnico-jurídico que respalda el ejercicio de su potestad interpretativa y decisoria, asegurando la unidad de criterio normativo y la seguridad jurídica institucional.

Según lo expuesto, se ponen a disposición del Consejo Superior Universitario las posibles alternativas de interpretación del parágrafo 1º del artículo 6 del Acuerdo 009 de 2007, con el propósito de que sirvan de fundamento en la toma de decisión definitiva que le corresponde, en estricto ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 29 literal v) del Acuerdo 004 de 2025 Estatuto General.

La presente respuesta se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Sin otro particular,

JAIME ANDRÉS RIASCOS IBARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Sebastián De La Hoz Ribaldo	Abogado contratista OAJ	<i>SJR</i>
Revisó	Diana Paola Gutiérrez Preciado	Abogada contratista OAJ	